REPÚBLICA DE COLOMBIA



Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1965

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. Octubre de 2025

Honorable Senador Julio Elías Chagüi Flórez Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad

Ref.: Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia del Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Senado " Por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones ".

Respetado presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5º de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Germán Blanco Alvarez Senado de la República Ponente Informe de ponencia Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Senado " Por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones".

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado el 15 de Agosto del 2025 en la Secretaria General del Senado por parte de los senadores Enrique Cabrales, Germán Blanco Álvarez, Efraín Cepeda Sarabia, Josué Alirio Barreras, Andrés Guerra, Ciro Ramírez y publicada en la Gaceta 1420 del 2025 Senado.

En la Comisión Primera del Senado de la República fue designado ponente el Senador Germán Blanco.

OBJETO

El proyecto de ley tiene por objeto, fortalecer las reglas normativas y optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como propósito fortalecer el marco jurídico que regula los procesos de responsabilidad fiscal en Colombia, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales del debido proceso, la legalidad, la imparcialidad y la seguridad iurídica

La iniciativa surge de la necesidad de ajustar y modernizar el régimen procedimental vigente, de manera que responda a los estándares contemporáneos en materia de protección de derechos, fortalecimiento institucional y eficacia del control fiscal. La aplicación práctica de las normas actuales ha evidenciado vacios e inconsistencias que requieren una actualización integral, especialmente en lo relacionado con la independencia funcional de los servidores que intervienen en las decisiones, la garantía efectiva del derecho de defensa y la claridad en los criterios de responsabilidad.

En este sentido, el proyecto busca consolidar un proceso de responsabilidad fiscal equilibrado, que combine la eficiencia en la protección del patrimonio público con el respeto por los derechos fundamentales de las personas involucradas. Su finalidad es armonizar el procedimiento con los principios constitucionales y con la evolución jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional, que exige procesos administrativos más transparentes, imparciales y garantistas.

El proyecto propone incorporar reglas más claras sobre la conexión entre la conducta del gestor fiscal y los resultados de su gestión, garantizando que las decisiones se fundamenten en criterios objetivos y comprobables. Asimismo, plantea una separación funcional efectiva entre quienes adelantan la investigación y quienes profieren las decisiones, lo cual fortalece la imparcialidad institucional y la confianza ciudadana en las actuaciones del control fiscal.

De igual forma, se busca precisar que la responsabilidad fiscal solo pueda declararse cuando se demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, reforzando el principio de justicia material y asegurando que las sanciones sean proporcionales y fundadas en pruebas legitimas. En este marco, se prevé la incorporación de una cláusula de exclusión probatoria que proteja la validez del proceso y el respeto por las garantias fundamentales, así como la posibilidad de presentar alegatos finales que fortalezcan el derecho de defensa antes de la emisión del follo.

La pertinencia de esta iniciativa radica en su contribución a la consolidación de un régimen de responsabilidad fiscal moderno, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos, que promueva un ejercicio más técnico, eficiente y transparente del control de los recursos públicos. Con ello, se busca fortalecer la confianza en las instituciones, garantizar una rendición de cuentas efectiva y reafirmar el compromiso del Estado con la protección del patrimonio público.

Este proyecto de ley representa un paso decisivo hacia la modernización del sistema de control fiscal, orientado a consolidar una gestión pública más justa, transparente y eficiente, en consonancia con los principios que sustentan el Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

La Constitución Política de Colombia dispuso en su parte orgánica, las competencias de la Contraloría General de la República para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. En primer lugar, el artículo 268 de la carta política dispuso, entre otras, como atribución del Contralor General de la República:

"5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva para lo cual tendrá prelación".

Seguidamente, observamos el artículo 271 Superior el cual establece igualmente que "Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así corno de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías pretinindres o los procesos de responsabilidad jiscul, adetamidas por las Comratorias tendrán valor probatorio ante la Fiscalia General de la Nación y el juez competentes, disposición constitucional que ratifica la competencia de la Contraloria General de la República para adelantar procesos de responsabilidad fiscal y la posibilidad de que aquellos sean un insumo para que otras autoridades ejerzan lo de su competencia.

Por otro lado, el artículo 272 constitucional (véase artículo 4 del Acto Legislativo No. 04 de 2019) estableció la facultad constitucional de las contralorías territoriales y la Auditoría General de la República para ejercre el control y vigilancia a la gestión fiscal; las acciones de responsabilidad fiscal; y la jurisdicción coactiva.

En virtud de las citadas disposiciones, se expidió el Decreto Ley 267 de 2000, modificado parcialmente por los Decretos Leyes 2037 de 2019 y 405 de 2020 "Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República,

se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", donde entre otras, se estableció como derrotero principal "(...) establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia y control fiscal; procurar el resarcimiento del control público (...)".

Con las citadas atribuciones constitucionales y legales, se ha establecido por el legislador igualmente, un marco normativo que gobierna los procesos de responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran desarrollados en las siguientes leyes:

- Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorias"; y

- Lev 1474 de 2011 "Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los Ley 14/4 de 2011 For el cual se dician normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".
 Las mismas, en todo caso observarán el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que estableció el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada iuicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser Juzgado dos veces por el mismo

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Otros actos administrativos complementarios al precitado marco normativo y expedidos por la Contraloría General de la República, son:

Resolución Organizacional 0748 de 2020 "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

- Resolución Orgánica 6541 de 2012 "Por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional, la atención de quejas y denuncias ciudadanas, la indagación preliminar fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso administrativo sancionatorio fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011".
- Resolución Reglamentaria Orgánica 005 de 2015 "Por la cual se deroga el parágrafo resolución regiantemata Organica (5) de 2013 1 o il a clus e aeroga el paragrajo primero del artículo segundo de la Resolución 6541 de 18 de noviembre de 2012 y en su integridad la Resolución Orgánica OGZ-0038- 2014 y se dictan otras
- Resolución Organizacional 0376 de 2018 "Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución Orgánica número 6541 de 2012 y se deroga la Resolución Orgánica número 7159 de 2013".
- Resolución Reglamentaria Orgánica 0025 de 2019 "Por la cual se modifica la Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, que regula las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la indagación preliminar fiscal; el proceso de responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474".
- Resolución Reglamentaria Organizacional 773 de 2020 "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio".
- Resolución Reglamentaria Organizacional 779 de 2020 "Por la cual se modifican los artículos 13, 15 y 21 de la Resolución Reglamentaria Organizacional número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio".
- Resolución Organizacional 764 de 2020 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento de la Sala Fiscal y Sancionatoria".

PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la garantía fundamental establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece el derecho al debido proceso en los ites términos

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Como se observa, ya desde el mismo texto constitucional se establecen parámetros mínimos que se deben tener en cuenta en la estructuración de los diferentes procedimientos establecidos por el legislador. Esto es, en atención y aplicación directa de principios de orden constitucional con visión antropocéntrica.

Lo anterior, en tanto es claro que los citados principios se constituyen en un muro de contención frente al accionar del Estado. En ese orden de ideas, se instituyen los principios de legalidad, defensa, contradicción, entre otros, en favor de quienes se encuentren inmersos en actuaciones judiciales y/o administrativas.

Conforme a lo anterior, se estima pertinente la presente iniciativa, por cuanto, por un lado, pretende fortalecer las reglas normativas y optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y por otro, robustecer el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

Así entonces, con la propuesta legislativa se busca:

A. ACOGER EN LA REDACCIÓN DE LA DEFINICIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EL CONDICIONAMIENTO REALIZADO EN LA SENTENCIA C-840 DE 2001 La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Renteria),

La Cotte Constitución de la Central de 2000 (que no lo que respecta al ejercicio de la gestión fiscal, en lo relacionado a la expresión "o con ocasión a ésta", que:

"(...) El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida "(...) El sentido unitario de la expresion o con ocasion de esta solo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estatión. La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa."

Por tal razón, se establece la inclusión de dicho condicionamiento de forma expresa en la definición del proceso de responsabilidad fiscal (artículo 2º de la presente iniciativa legislativa)

B. INCLUIR LA SEPARACIÓN FUNCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE INSTRUYE E IMPUTA LA RESPONSABILIDAD FISCAL CON EL FUNCIONARIO QUE TOMA LA DECISIÓN CON O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

Es de conocimiento público, la decisión tomada el 08 de julio de 2020 por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Petro Urrego Vs. Colombia, en la cual, entre otras, se estableció la necesidad de adecuar el sistema normativo interno al sistema nericano de derechos humanos

interamericano de derechos humanos. Por ello, se procedió a incluir dentro del texto propuesto, la necesidad de instituir dentro del proceso de responsabilidad fiscal, que los sujetos procesales sean investigados e imputados, y luego declarados con o sin responsabilidad fiscal, por funcionarios diferentes, independientes, imparciales y autónomos que sean competentes, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso establecido en la ley y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. Es decir, en el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse que el funcionario que emita la indagación preliminar, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o la imputación, no sea el mismo que emita el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Por ello, se otorga tanto a las contralorias, como a la Auditoría General de la República, la posibilidad de organizarse administrativamente y dar cumplimiento pleno a partir del 1º de enero de 2028.

C. DEJAR DE FORMA EXPRESA QUE LA RESPONSABILIDAD FISCAL SOLO PODRÁ SER DECLARADA CUANDO SE DERIVE DE CONDUCTAS DOLOSAS O GRAVEMENTE CULPOSAS

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000 estableció:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimon público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve¹ del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño orazionado el comircio de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño orazionado el comircio de causalidad entre el comportamiento del agente y el r<u>e</u> de gestor fisca y de la relación de causandad entre el comportamiento del agente fío ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar ma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes".

Conforme al mismo, el acto administrativo en virtud del cual se profiere un fallo con responsabilidad fiscal debe incorporar el análisis del caso concreto de cara a los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal. Es decir, debe analizarse el caso concreto a la luz de la existencia del daño, su cuantificación económica, la culpabilidad del gestor fiscal y el reco causal entre la conducta y la afectación patrimonial. Así entonces, para la declaratoria de responsabilidad fiscal, se requiere además de la confluencia de los otros elementos, el análisis de la culpabilidad del conducta de los implicados, que de suyo presupone la existencia de unos elementos subjetivos que sólo podrán ser abordado a la luz de los conceptos de la culpa grave y el dolo, cuyos significados se desarrollan en los artículos 63 del Código Civil y 118 de la Ley 1474 de 2011.

En ese sentido, valga la pena mencionar lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002² al referirse al tratamiento diferencial de la culpa leve en las órbitas judiciales (hoy, medio de control de reparación directa, llamamiento en garantía y acción de repetición) y en los procesos de responsabilidad fiscal concluyó que el grado de culpa en cualquiera de estos escenarios debe ser igual. Veamos:

6.9. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal "6.9. Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta via. En efecto, conforme a lo estatuido en las normas impugnadas, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario es el proceso de responsabilidad fiscal, éste podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el Estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal, o por adelantar un proceso contencioso administrativo -a través del llamamiento en garantia dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas

vías de reclamación tiene dicha grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad que, se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público"

Lo anterior, evidenció entonces, que del análisis de la responsabilidad fiscal debía atenderse a la existencia del dolo o la culpa grave en el actuar de los presuntos responsables fiscales. Conceptos que deben ser concebidos desde la órbita civil. El Código Civil los definió así en el artículo 63:

RTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descr

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa O descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

La Ley 678 de 2001 (por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición), estableció un régimen de presunciones para la culpa grave en su artículo 6º (hoy derogado)³, así:

"Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes ca

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable
- Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002

Sin embargo, dado que el ámbito de aplicación de la disposición que se encuentra en la esfera de la acción de repetición y generó disparidad de posiciones en la jurisprudencia, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República por medio del concepto de 9 de julio de 2015 señaló que resultaba más apropiado y acorde con la técnica acogerse a las disposiciones⁴, que sobre culpa grave ha acuñado la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 estableció:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

rá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos.

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones

Declarado inexequible por la Sentencia C-619 de 2002.
Magistrados Ponentes: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

³ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, el cual estableció que: "Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extrelimitación en el ejercicio de las funciones".

Referencia indicada en el oficio radicado No. 2023IE0043768 del 02 de mayo de 2023 de la Contraloría General de la

periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales".

Con fundamento en ello, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República (concepto del 09 de julio de 2015), llegó a las siguientes conclusio

"Por lo tanto, toda vez que existe una norma especial para el particular ésta es la que resulta

En conclusión y para los efectos de la responsabilidad fiscal, las normas aplicables para abordar el elemento la culpa grave serán las siguientes:

- 1. Frente a la definición, hay que partir de lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.
- 2. Sólo podrán aplicarse las presunciones que consagra la Lev especial, es decir, el artículo 118 de la Lev 1474.

Frente a las construcciones jurisprudenciales del Consejo de Estado en relación con la culpa grave y en atención a las mismas se han estructurado en relación con la acción de repetición, es importante estudiar la posibilidad de apartarse de las mismas y construir el concepto desde las normas referidas en los numerales 1 y 2 anteriores".

La Corte Constitucional en Sentencia C-512 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), sobre la aplicación de la culpa grave y el dolo conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sostuvo:

"Al analizar el artículo 118 de la Lev 1474 de 2011, a luz de las reglas aplicables a las "Al analizar el articulo 118 de la Ley 1474 de 2011, a luz de las reglas aplicables a las presunciones de dolo y de culpa y a las presunciones de dolo y de culpa y a las presunciones de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, en tanto proceso de responsabilidad patrimonial, y al analizar la presunción de inocencia, el principio de buena fe y la regla sobre antecedentes penales y contravencionales del artículo 248 de la Constitución, se encuentra que el cargo no está llamado a prosperar. Y no lo está, porque el legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el procesio de responsabilidad fiscal, con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, como son las previstas en el artículo demandado y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el

patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia".

or ello, el doctor Yesid Lozano Puentes, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal For etto, et doctor Yesid Lozano Puentes, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República concluyó que⁵ "(...) al interior de los procesos de responsabilidad fiscal se debe corroborar, además del daño al patrimonio público, la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa y un nexo causal entre dicho daño con la conducta. A su vez, la conducta debe ser desplegada por un servidor o particular que realice gestión fiscal, es decir, que tenga la potestad de disposición sobre recursos o bienes públicos. Lo anterior quiere significar, en la fronda subjetiva, para la declaratoria de responsabilidad fiscal sólo operan los criterios de culpa grava vida". grave v dolo"

En ese sentido, con fundamento en el principio de legalidad, se estima necesario establecer de forma expresa en el ordenamiento jurídico, los títulos subjetivos de imputación en el proceso de responsabilidad fiscal, pues se repite, se erige como fundamento y garantía de quienes se encuentran inmersos en este tipo de procesos. Más aún, cuando el mismo ente de control ha manifestado qué no se tiene una definición institucional propia de los conceptos de dolo y culpa grave^{6,7}

D. LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA

D. LA CLAUSULA DE EXCLUSION PROBATORIA

El artículo 30 de la Ley 610 de 2000, estableció que "Las pruebas recaudadas sin el lleno de
las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del
investigado, se tendrán como inexistentes". Sin embargo, la presente iniciativa quiere ir más
allá, estableciendo que toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías
fundamentales será nula de plena derecho, por lo cual se excluirá de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia.

Y es que la misma resulta acorde con las prerrogativas señaladas por el constituyente en el artículo 29 Superior, pues de ella se denotan las consecuencias del tratamiento a la prueba ilegal y a la prueba ilícita.

La cláusula de exclusión probatoria en el proceso de responsabilidad fiscal entonces, responderá a las exigencias del ordenamiento jurídico constitucional y la jurisprudencia sobre la materia⁸, pues su tratamiento deriva de las garantías fundamentales del individuo sustantivo- y no así solamente de las formas - adjetivo-.

E. EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

E. EL I RASADO FARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del oficio con radicado No. 2023 180043768 del 02 de mayo de 2023, la Contraloría
General de la República manifestó lo siguiente:

"(...) el proceso de responsabilidad fiscal puede conducirse por la vía de procedimiento ordinario (Ley 610 de 2000) o por la vía del procedimiento verbal (Ley 1474 de 2011).

Del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal: al efecto, en el articulado de la Ley 610 de 2000 existe una etapa posterior a la notificación del auto de imputación en donde se le otorga a los imputados y al garante el término de 10 días de traslado para que presenten sus argumentos de defensa contra las aseveraciones enrostradas por el ente fiscal, controviertan las pruebas y aporter (artículo 50 de la Ley 610 de 2000). porten o soliciten el decreto de las que consideren necesarias

Agotado el término del traslado, dentro del mes siguiente, se deberá emitir pronunciamiento sobre pruebas según lo exige el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011. En esta oportunidad se deberán decretar las que de oficio o a petición del interesado (imputado o Garante) se consideren pertinentes, conducente y necesarias y/o denegando las que no cumplan con estas vicios en considera pertinentes.

El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace las pruebas proceden los recursos de reposición y apelación, según la instancia en la que se tramite el proceso. Contra las pruebas que se decreten de oficio no procede recurso alguno.

Los recursos contra esta decisión deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación y el recurso de apelación se concederá en el efecto diferido (artículo 51 de la Ley 610 de 2000). Una vez culminada la etapa probatoria se procederá a emitirse el correspondiente fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal: Durante la audiencia de decisión la cual es presidida por el funcionario competente para decidir el proceso los implicados deben presentar sus alegatos de conclusión. Una vez rendidos los mismos, el funcionario de conocimiento realizará una exposición amplia de:

- Los hechos
- Los necnos
 Las pruebas
 La defensa
 Los alegatos de conclusión

Posteriormente, el funcionario determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público, su cuantificación, individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave, además de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado (artículos 98 y 101 de la Ley 1474 de 2011).

Terminadas las intervenciones, el funcionario competente declarará que el debate ha culminado y proferirá en la misma audiencia, de manera motivada, el fallo con o sin responsabilidad fiscal".

Como se observa, en primer lugar, el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal no contempla la figura procesal del "traslado para alegatos de conclusión" (Ley 610 de 2000); y segundo, la misma figura si se contempla para el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal (Ley 1474 de 2011), lo que denota un desequilibrio frente a quienes se encuentran involucrados en uno u otro procedimiento en este tipo de procesos. Es decir, se desconoce formalmente el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Recordemos lo que manifestó la Corte Constitucional sobre el debido proceso en este sentido (Sentencia C-107 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería):

"La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas alli contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes".

sobre la importancia de los alegatos de conclusión:

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en

Oficio con radicado N. 2023IE0043768 del 02 de mayo de 2023 de la Contraloría General de la República.
Estos responden a la articulación de las diferentes fuentes normativas de las cuales se puede valer el operador fiscal para analizar las conductas desplegadas y puestas a su consideración por conducto de su competencia, pero como se observó, son fuentes normativas que generan duda y por ello el concepto de la Contraloría General de la República del año 2015. Es por ello, que se estima pertinente, con fundamento en el principio de legalidad, dejar de forma expresa los títulos subjetivos de imputación en este tipo de procesos de carácter administrativo.

Véanse: 1) Sentencia SU 620 del 13 de noviembre de 1996 de la Corte Constit veainse: 1) Sentencia SU Ezú de 13 de noviembre de 1990 de la Corte Constitucional (Mr Antonio Barrera Caria intencia del 09 de marzo de 2023, Consejo de Estado. Sala de lo Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Romente: Hernando Sánchez Sánchez. Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ra 000234 1002021090234911. Demandante Cermán González Bustamante. Demandada: Distrito Capital de El ontraloría de Bogotá D.C.; y 3) Consejo de Estado — Sección Primera- providencia del 26 de junio de 2020. Rad 000-234-100-02-019-00329-01.

⁸ Véase Sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional; y Sentencia de casación del 10 de marzo de 2010, radicado

conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o dinamica de los alegatos de conclusion tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones sutridas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Así las cosas, es clara la necesidad de instituir la figura del traslado para alegatos de Así las cosas, es ciara la necestada de instituir la ingura dei trasiado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, por dos (2) razones: La primera, por cuanto busca tener igualdad formal respecto al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; y la segunda y más importante, por cuanto en la actualidad, los sujetos procesales no tienen una oportunidad posterior a la práctica probatoria que le permita esgrimir sus argumentos de defensa frente a las mismas previas al fallo o acto administrativo que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 29 Superior y los argumentos hasta aquí expuestos y coadyuvados por posturas del alto tribunal constitucional, se estima pertinen la inclusión de la figura procesal en comento.

LA NECESIDAD DE INSTITUIR ALGUNAS FIGURAS PROCESALES QUE HABÍA SIDO CONCEBIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 A 148 DEL DECRETO LEY 403 DE 2020 (DECLARADOS INEXEQUIBLES POR LA CORTE CONSTITUCIONAL)

CORTE CONSTITUCTONAL)

El Acto Legislativo 04 de 2019 (por medio de la cual se reforma el Régimen de Control
Fiscal), realizó modificaciones a los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución

En dicho acto reformatorio de la Constitución se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses para desarrollar lo alli establecido (art. 268), por lo se que expidió el Decreto Ley 403 de 2020. En el mismo, se incorporaron, entre otros, algunas modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal (establecidos en la leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011). Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de 2002 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), declaró la inexequibilidad de los constitucional en Sentencia C-090 de artículos 124 a 148 del citado decreto, por cuanto regulaban materias ajenas a las facultades otorgadas por el parágrafo transitorio del artículo 268.

ente, el alto tribunal constitucional consideró, que

"(...) Al no regular ninguno de los asuntos expresamente señalados en el parágrafo transitorio del artículo 268 superior, ni desarrollar ninguna de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Sala considera que no existe relación de conexidad entre lo regulado por el título XIII y el alcance material de la norma habilitante. Los artículos demandados no responden, de ninguna forma, a los objetivos trazados por la misma. En consecuencia, al expedirlos, el presidente de la República incurrió en una extensivida para discripto de la consecuencia. extralimitación en el ejercicio de la competencia legislativa conferida por el constituyente derivado, y vulneró, así, el parágrafo transitorio del artículo 268 superior". (Subraya fuera de texto).

Dicha situación, llevó a reviviscencia de disposiciones jurídicas de la Ley 610 de 2000 y la Lev 1474 de 2011.

Por lo mismo, se hace necesario entonces instituir nuevamente algunas figuras procesales que fueron excluidas del ordenamiento jurídico, en busca de la modernización normativa, y entre otras, en desarrollo del Acto Legislativo 04 de 2019.

G. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO

Se efectúa la modificación correspondiente al articulado, atendiendo la inclusión de la figura de alegatos de conclusión dentro del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal que deben agotar las contralorías.

H. MOTIVACIÓN PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Se establece que el fallo de responsabilidad fiscal debe ser motivado por el funcionario competente, siguiendo unos parámetros que permitan claridad en la estructuración del acto administrativo. Esto permitirá una mejor comprensión para todos los intervinientes y optimizará el fin mismo del proceso de responsabilidad fiscal.

sentido, se pretende incluir un parágrafo al artículo 53 de la Ley 60 de 2000, donde se establezcan unos requisitos mínimos de motivación del acto administrativo por parte del se establezcan unos requisitos minimos de motivación del acto administrativo por parte del operador fiscal. Así, además de los establecidos en el inciso primero de la misma disposición, se contemple: a) La identidad del sujeto procesal; b) El resumen de los hechos; c) El análisis de las pruebas en que se fundamenta; d) El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados; e) El análisis de daño; f) El análisis de la conducta; g) El análisis del nexo causal del daño y la conducta; h) El análisis y fundamento de la calificación de la conducta; e i) Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones propuesto al proyecto, donde además se elimina el subrayado de cada artículo.

Texto radicado	Texto propuesto	Observaciones
Artículo 1. Objeto. La	Artículo 1. Objeto. La	Se elimina el subrayado de los
presente ley tiene por objeto,	presente ley tiene por objeto,	artículos
fortalecer las reglas	fortalecer las reglas	articulos
normativas y optimizar los	normativas y optimizar los	
fines del trámite de los	fines del trámite de los	
procesos de responsabilidad	procesos de responsabilidad	
fiscal, y robustecer el derecho	fiscal, y robustecer el derecho	
de contradicción y defensa	de contradicción y defensa	
establecido en el artículo 29 de	establecido en el artículo 29 de	
la Constitución Política de	la Constitución Política de	
Colombia para quienes	Colombia para quienes	
ostenten la calidad de sujetos	ostenten la calidad de sujetos	
procesales o presuntos	procesales o presuntos	
responsables.	responsables.	
Artículo 2. Modifiquese el	Artículo 2. Modifiquese el	
artículo 1º de la Ley 610 de	artículo 1º de la Ley 610 de	
2000, el cual quedará así:	2000, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 1º.	ARTÍCULO 1º.	
DEFINICIÓN. El proceso de	DEFINICIÓN. El proceso de	
responsabilidad fiscal es el	responsabilidad fiscal es el	
conjunto de actuaciones	conjunto de actuaciones	
administrativas adelantadas	administrativas adelantadas	
por las Contralorías con el fin de determinar v establecer la	por las Contralorías con el fin	
responsabilidad de los	de determinar y establecer la responsabilidad de los	
servidores públicos y de los	servidores públicos y de los	
particulares, cuando en el	particulares, cuando en el	
ejercicio de la gestión fiscal o	ejercicio de la gestión fiscal o	
con ocasión de ésta, siempre	con ocasión de ésta, siempre	
que sus actos comporten una	que sus actos comporten una	
relación de conexidad	relación de conexidad	
próxima y necesaria para con	próxima y necesaria para con	
el desarrollo de aquella,	el desarrollo de aquella,	
causen por acción u omisión y	causen por acción u omisión y	
en forma dolosa o gravemente	en forma dolosa o gravemente	
culposa un daño al patrimonio	culposa un daño al patrimonio	
del Estado.	del Estado.	

Artículo 3. Modifiquese el artículo 2º de la Ley 610 de para mayor control fiscal. 2°. ARTÍCULO PRINCIPIOS
ORIENTADORES DE LA
ACCIÓN FISCAL. En el
ejercicio de la acción de
responsabilidad fiscal se
garantizará el debido proceso garantzará el debido proceso
y su trámite se adelantará con
sujeción a los principios
establecidos en los artículos
29 y 209 de la Constitución
Política y a los contenidos en
el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo
Contencios administrativo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contencioso Administrativo.
En el proceso de responsabilidad fiscal, los presuntos responsables deberán ser investigados e imputados, y luego declarados con o sin responsabilidad fiscal, por funcionario diferente, independiente, diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso establecido en la ley y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse que el funcionario que emita la indagación preliminar, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse que el funcionario que emita la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o la imputación, no sea el mismo imputación, no sea el mismo que emita el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO ARTICULO 2°.
PRINCIPIOS
ORIENTADORES DE LA
ACCIÓN FISCAL. En el
ejercicio de la acción de
responsabilidad fiscal se
garantizará el debido proceso
va u trámit se adelantará con garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el proceso de especial de especial de especial de la contractiva de la contenidad de fiscal de especial de la contenidad de fiscal de l Contencioso Administrativo.
En el proceso de responsabilidad fiscal, los presuntos responsables o no fiscalmente deberán ser investigados e imputados, y luego declarados con o sin responsabilidad fiscal, por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso establecido en la ley y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse que el funcionario que emita la indagación preliminar, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o la imputación, no sea el mismo que emita el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

el Se adiciona o no fiscalmente claridad del control fiscal.

⁹ Véase en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-090-22.htm

cense el perjuicio sufrido la respectiva entidad al. el establecimiento de nosabilidad fiscal en cada a. se tendrá en cuenta el climiento de los cumplimiento de los complimiento de los complimientos restreses de la complimiento de los complimientos de los complimientos restreses de la complimiento de los complimientos de los complexes de la complimiento de los complexes de la complimiento de los complexes de la complexe de la com PARÁGRAFO PARÁGRAFO TRANSITORIO: TRANSITORIO: por la respectiva emuna estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. IRANSITORIO: Las contralorias y la Auditoría General de la República deberán organizarse administrativamente y dar pleno cumplimiento al inciso segundo de este artículo el 1º de enero de 2028. contralorías y la Auditoría General de la República deberán organizarse administrativamente y dar pleno cumplimiento al inciso pleno cumplimiento al inciso segundo de este artículo el 1º de enero de 2028. El Contralor General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los actos administrativos que PARÁGRAFO.

PARÁGRAFO.

responsabilidad fiscal entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. de enero de 2028.

El Contralor General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los actos administrativos que responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de promulgación d expedirá lo administrativos expenira fos actos administrativos que correspondan, con la finalidad de impartir las directrices necesarias para implementar y llevar a cabo de forma eficiente y eficaz, la separación de funciones aquí contenida. administrativos clase de administrativos que correspondan, con la finalidad de impartir las directrices necesarias para implementar y llevar a cabo de forma eficiente y eficaz, la separación de funciones aquí contenida. cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5. Modifiquese el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi: ARTÍCULO 5º A separación de funciones aquí contenida.

Artículo 4. Modifiquese el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 4º. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: FLEMENTO FLEMENTO Una conducta dolosa o Una conducta dolosa o gravemente gravemente gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de servidores públicos culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que o particulares que participen, concurran, incidan participen, concurran, incidan o contribuyan directa o contribuyan directa indirectamente en la producción del daño patrimonial al indirectamente en la producción del daño patrimonial al indemnización pecuniaria que indemnización pecuniaria que ELEMENTO ELEMENTO Dicho daño podrá ocasionarse Dicho daño podrá ocasionarse Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. OBJETIVO: OBJETIVO: daño patrimonial al Estado; y NEXO DE daño patrimonial al Estado; y NEXO DE CAUSALIDAD:
Un nexo causal
entre los dos CAUSALIDAD:
Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. anteriores. Para la declaratoria de responsabilidad fiscal, deberán concurrir los 3 elementos de que trata la elementos de que trata la producción del mismo. producción del mismo. Artículo 7. Modifiquese el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13.
SUSPENSIÓN DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración tramitación de una declaración tramitación de una declaración elementos de que trata la presente disposición jurídica.

Artículo 6. Modifiquese el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público. 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 6°. DAÑO
PATRIMONIAL AL
ESTADO. Para efectos de
esta ley se entiende por daño
patrimonial al Estado la lesión
del patrimonio público,
representada en el menoscabo,
disminución, perjuicio,
detrimento, pérdida, o
deterioro de los bienes o
recursos públicos, o a los
intereses patrimoniales del
Estado, producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
porducida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en términos
generales, no se aplique al
cumplimiento de los
cometidos y de los fines
esenciales del Estado,
producida por una
gestión fiscal antieconómica,
ineficaz, ineficiente, e
inoportuna, que en término
generales, no se aplique al
cumpli los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de compietencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la tramitación de una declaración de la decisión correspondiente, competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación de la decisión correspondiente, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación de impedimento o recusación de impedimento o recusación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le proportionario de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le proportionario de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se la competina de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se la competina de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se la competina de com remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su readición y estado al día siguiente de su readición de los términos se ordenará mediante al consideración de expedición y contra el cual no procede recurso alguno.
PARÁGRAFO.

El PARÁGRAFO.

El funcionario a quien se le funcionario a quien se le órganos de control fiscal. órganos de control fiscal.

remite el asunto resuelto deberá asumir el conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de que trascurrido dicho término cese la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario

remite el asunto resuelto remite el asunto resuelto

numero de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas sin que en jungún

Artículo 8. Modifiquese el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 14. UNIDAD PROCESAL Y PROCESAL Y CONEXIDAD. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal. cualquiera sea el procesal. procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se número de implicados; si se número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas concentrativos se apocientes. que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 9. Modifiquese el artículo 16 de la Ley 610 de artículo 16 de la Ley 610 de artículo 16 de la Ley 62000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 16. ARCHIVO
ARTÍCULO 16. ARCHIVO ARTICULO 16. ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca

estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagacións preliminares y ordenar que se reinice la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá seu cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que ne se constitutivo de daño patrimonia al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido reserval de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o partimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá recurso alguno.

artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

2000, el cual quedara asi:
ARTÍCULO 16. ARCHIVO
DE LA INDAGACIÓN
PRELIMINAR. En cualquier
estado de la indagación
preliminar, procederá su
archivo cuando se establezca
que la acción fiscal po podía

2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. GRADO

DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo total o parcial, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado responsabilizado nupre un procesa de conseguente de conseguencia de estado representado por un estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la

funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del enviar el expediente dentro del término de cinco (5) días siguientes a su última notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizado. fiscalizador.

Inscalizator.

Si transcurridos treinta (30)

Gias hábiles de recibido el expediente por el superior no expediente por el superior no

<u>Artículo 10.</u> Modifiquese el artículo 18 de la Ley 610 de artículo 18 de la Ley 610 de

artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo total o parcial, de archivo total o par cuando el fallo sea responsabilidad fiscal cuando el fallo sea responsabilidad fiscal y rallo sea ad fiscal responsabilizado estado representado por un defensor de oficio. en defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá desarrollo del cual se podrá
revisar integralmente la
actuación, para modificarla,
confirmarla o revocarla,
tomando la respectiva
decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del enviar el expediente dentro del término de cinco (5) días siguientes a su última notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. fiscalizador.

hubiere proferido la se se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario

moroso.
PARÁGRAFO 1. El PARAGRAFO 1. El funcionario podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para surtir el grado necesarias para surur el grado consulta, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

práctica probatoria, el funcionario garantizará el derecho de contradicción y defensa a los sujetos

hubiere proferido se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario

moroso.
PARÁGRAFO funcionario podrá decretar de oficio la práctica de las considere pruebas necesarias para surtir el grado necesarias para surtir el grado consulta, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

En todo caso, durante la práctica probatoria el práctica de la práctica de la

práctica probatoria, el funcionario garantizará el derecho de contradicción y defensa a los sujeto

defensa a los sujetos procesales.

PARÁGRAFO 2. El funcionario que haya tomado la decisión en los términos del inciso primero de este artículo, también la comunicará al Ministerio Público, quien podrá intervenir en la actuación dentro del término señalado, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. El Ministerio Público podrá interponer los recurso de ley que correspondan.

Artículo 12. Modifiquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi: ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia. Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vinculo atenuado, el descubrimiento inerviable y los demás que inventable y los demás que sema que proportiones de las fuente independiente, el vinculo atenuado, el descubrimiento inerviable y los demás que inventable y los demás que inventable y los demás que inventable y los demás que solo quedan explicarse en razón a su existencia. Artículo 11. Modifiquese el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 20. RESERVA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Aquellas actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se reservadas hasta que se responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se reservadas ha reservadas hasta que se profiera el auto que decrete el profiera el auto que decrete el cierre del período probatorio. cierre del período probatorio. cierre del período probatorio.
En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o daministrativos.

cierre del período probatorio.
En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos. independiente, el vinculo independiente, el vinculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes. disciplinarios, fiscales o administrativos. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad compatente con multo de con contra con multo de con contra contra con contra con contra con contra con contra c disciplinarios, fiscales o administrativos. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad lleno de La sustanciales, se tendrán como inexistentes.

Artículo 13, Modifiquese el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

276CULO 37. competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios competente con multa cinco (5) a diez (10) salarios artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37.

SANEAMIENTO DE SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la mínimos mensuales mínimos mensuales. minimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán
derecho a obtener copia de la
actuación para su uso
exclusivo y el ejercicio de sus
derechos, con la obligación de
guardar reserva sin necesidad
de diligencia correctal minimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente.

practicadas practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará mulo.

actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de

Artículo 14. Modifiquese el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39.

ARTÍCULO 39.

hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaccimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término maximo de seis (6) meses, prorrogables por un término de seis (6) mese máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indegación preliminar La indegación preliminar. verbal.

La indagación preliminar la indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar patrimonio

parimonio estatai, determinar la entidad a fectada e la entidad afectada e la dentificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

contribuido a él.

PARÁGRAFO 10. Previo a PARÁGRAFO 10. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis

artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

2000, el cual quedara asi:
ARTÍCULO
39.
INDAGACIÓN
PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño hecho, la causación del daño

patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores

alguno.

PARÁGRAFO 20. Cuando la

PARÁGRAFO 20. Cuando la PARÁGRAFO 20. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado

archivo de la indagación preliminar.

PARÁGRAFO 30. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda.

PARÁGRAFO 40 La motivación de la prórroga

del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público. La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso aleuno.

PARÁGRAFO 20. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente ya la mayor. preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

motivación de la prórroga motivación de la prórroga

deberá atender a los criterios de complejidad del asunto, número de investigados y garantes, y cuantía del asunto.

Artículo 15. Modifiquese el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 42.

exposicion libre y espontanea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya cuesal que invalide lo actuado. causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su causal que invalide lo actuado.

o audiovisual, su de audio versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

Artículo 15. Modifiquese el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:
ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO, Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá exposicion libre y espontanea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya canval que invalida la cetudo. causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado. En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio

escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su

| Artículo 16. | Modifiquese el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO | 43. | ARTÍCULO |

ARTÍCULO 43.

NOMBRAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO. Si

DEFENSOR DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 17, Modifiquese el artículo 18, de artículo 17, Modifiquese el artículo 18, de artículo 18, de

Artículo 17. Modifiquese el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

2000, el cual quedará así: 2000, el cual quedara asi:
2000, el cual quedara circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente mediante auto debidamente

artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

motivado.

Artículo 18. Créese el artículo 45A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 45A.

PRECLUSIVIDAD. Los plazos establecidos para la práctica de pruebas en las etapas de indagación endiante auto debidamente motivado.

Artículo 18. Créese el artículo 45A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 45A.

PRECLUSIVIDAD. Los plazos establecidos para la práctica de pruebas en las etapas de indagación

Artículo 20. Modifiquese el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi: ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos TRASLADO. Los presuntos preliminar y apertura del proceso de responsabilidad fiscal serán preclusivas. preliminar y apertura del proceso de responsabilidad fiscal serán preclusivas. fiscal serán preclusivas.

Carecerán de valor probatorio fiscal serán preclusivas. Carecerán de valor probatorio responsables fiscales dispondrán de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, servir corresponda para responsables fiscales dispondrán de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto las pruebas practicadas por fuera de dichos términos.

Artículo 19, Modifiquese el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49, NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados o defensores si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar segurosa de los la portantes de la compania de seguros acual en control de la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar seguronalmentes de los la control de la co las pruebas practicadas por las pruebas practicadas por fuera de dichos términos. fuera de dichos términos. fuera de dichos términos.

Artículo 19. Modifiquese el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 49.
NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus presuntos responsables responsables responsables respon de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Artículo 21. Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:

ARTICULO 51A.

CONCILIENTAN SERVICA SERV presuntos responsables o a sus presuntos responsables o a sus apoderados o defensores si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la providencia no se hubiere podido notificar TRASLADO ALECATO Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no ALEGATOS CONCLUSIÓN. CONCLUSION. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas o vencido el período probatorio, el funcionario de conocimiento hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas o vencido el período probatorio, el funcionario de conocimiento funcionario de conocimiento mediante auto de trámite declarará cerrado el período probatorio y correrá traslado común por el término de quince (15) días para que los sujetos procesales o presuntos responsables puedan presentar alegatos de conclusión. esta ley. esta ley. de precios al consumidor de precios al consumidor certificados por el DANE para certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

PARÁGRAFO. El PARÁGRAFO. El PARÁGRAFO. Artículo 22. Modifiquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:
ARTÍCULO 52. TÉRMINO ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARAGRAFO. El paragrafo instructor funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo primero de este artículo, lo ARTICULO 52. TERMINO
PARA PROFERIR FALLO.
El funcionario competente
proferirá decisión de fondo,
denominado fallo con o sin
responsabilidad fiscal, según
el caso, dentro del término de PARA PROFERIR FALLO.
El funcionario competente
proferirá decisión de fondo,
denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según cayonisaminata inscan, again el caso, dentro del término de cuarenta (40) dias siguientes al vencimiento del término del traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. FALLO
CON RESPONSABILIDAD
FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y siguiente el caso, dentro del término de La identidad del sujeto La identidad del sujeto El resumen de los hechos;
 El ranálisis de las pruebas en que se fundamenta; 9. La identidad del sujeto procesal;

10. El resumen de los hechos;

11. El análisis de las pruebas en que se fiundamenta;

12. El análisis y análisis y análisis y análisis. fundamenta;
El análisis y
valoración jurídica de
la imputación, los
argumentos de defensa tundamenta;

12.El análisis y
valoración jurídica de
la imputación, los
argumentos de defensa
y de los alegatos que
hubieren sido
presentados: 4. El argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados presentados; 13. El análisis del daño; El análisis del daño; El análisis y fundamento de la calificación de la El análisis y fundamento de la calificación de la 6. El 14. EI certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y composiciones de compositores de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y conducta;
7. El análisis del nexo causal frente al daño y declaratoria de de responsabilidad fiscal. responsabilidad fiscal. consecuencia como consecuencia establezca la obligación de pagar una suma líquida de Artículo 24. Modifiquese el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará asi:
ARTÍCULO 57. SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.
Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices destablezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices establezca la obligación de

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de quince (15) dias hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir. Artículo 25, Modifiquese el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará asi: a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia hos profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.	Artículo 26. Modifiquese los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario. () d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tral efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de treinta (30) dias, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado e oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o recurso de recurso de recurso de recurso
apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) dias siguientes. Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 109, OPORTUNDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferise la decisión final, la cual se resolverá dentro de los diex presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación en procesos ordinarios de doble instancia, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionario que profirió la decisión. En los procesos ordinarios de funcionarios de f	surtirá ante el funcionario que profirió la decisión. Artículo 28. Modifiquese el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de dinica instancia cuando la cuantía del presunto dano patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. PARÁGRAFO. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías y en los que concurra más de una entidad afectada.

Artículo 29. Créese el artículo 111A de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 111A.
EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RELACIÓN FOSTAL POR RELACIÓN COSTO-BENEFÍCIO. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte Artículo 29. Créese el artículo 1111 A de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 1111A.
EXCLUSIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RELACIÓN COSTO-BENEFICIO. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad fiscal o terminar los mismos No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de correspondiente, con el fin de correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.

PARÁGRAFO. Esta facultad PARÁGRAFO. Esta facultad su seguminento.

PARAGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contralorías territoriales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto, expida la Contraloría General de la República, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Las contralorías territoriales remitirán cada tres (3) meses con destino a la Contraloría General de la República, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Las contralorías territoriales remitirán cada tres (3) meses con destino a la Contraloría General de la República, informe donde se establezca la relación detallada y motivada de las decisiones tomadas en este aspecto. El Contralor General de la República podrá objetar la decisión de forma motivada, caso en el cual la motivada, caso en el cual la reportaloría de la retrativarial contraloría describarios describarios describarios describarios describarios describarios describarios describarios de las decisión de forma motivada, caso en el cual la restratorial carritaria describarios de las contralorías describarios de las decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría de las decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría describarios describarios de las decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría describarios de las decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría describarios describarios de la Contraloría deneral de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contraloría de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contraloría de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contraloría de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contraloría de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contraloría de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será e terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del arectación de la integridad dei patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio entre el poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulta eficiente. resulte eficiente.

Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.

El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar necesidad de iniciar o terminar resulte eficiente. resulte eficiente. Para estos efectos, el Contralor General de la República podrá objetar la decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría territorial correspondiente, deberá iniciar el trámite de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITO RIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del expedición, por parte del necesidad de iniciar o terminar los El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador. necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador intribies o responsabilidad fiscal, de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador intribies o responsabilidad. expedición, por parte del Contralor General de la Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan administrativos que definan jurídico correspondiente. jurídico correspondiente Artículo 30. Adiciónese un parágrafo al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual Ley 1474 de 2011, el cual Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 118.
DETERMINACIÓN DE LA
CULPABILIDAD EN LOS
PROCESOS DE
RESPONSABILIDAD
FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. los lineamientos generales para su implementación, y será los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o única instancia. única instancia. fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: eventos: eventos: a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma f) Cuando se hayan Cuando se hayan
elaborado pliegos
de condiciones o o
términos de
referencia en forma
incompleta,
ambigua o confusa,
que hubieran incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas decisiones técnicas que afectaran la que afectaran la integridad integridad monial de la patrimonial de la entidad ntidad

omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo ofrecimientos recibidos y havan aceptado sin hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado; C) Cuando se haya omitido el

cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos interventoría o de las funciones de supervisión, tales adelantamiento de adelania... revisiones revisiones
periódicas de
obras, bienes o
servicios, de
manera que no se
establezca la
correcta ejecución
del objeto del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de oportunidad

omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo ofrecimientos recibidos y havan aceptado sin hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

h) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como adelantamiento de revisiones
periódicas de
obras, bienes o
servicios, de
manera que no se
establezca la revisiones correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad oportunidad

ofrecidas por los contratistas; d) Cuando se haya incumplido la de incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaccimiento de los siniestros o

incumplimiento de los contratos; Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios. salarios, prestaciones y demás demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la fu pública o relaciones función las

relaciones laborales.

PARÁGRAFO. Las presunciones de culpabilidad aqui establecidos deberán ser observados dentro del proceso ordinario contenido en la Ley 610 de 2000, así como dentro del 2000, así como dentro del contro del como de como del proceso verbal de que trata la presente Ley.

oro de 2000, así como dentro del proceso verbal de que trata la presente Ley.

ofrecidas por los contratistas; i) Cuando se haya incumplido

obligación de obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos; j) Cuando se haya efectuado el

reconocimiento de salarios. prestaciones demás molumentos haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones

Artículo 31. BENEFICIOS
POR COLABORACIÓN.
La Contraloría General de la
República podrá conceder
beneficios a las personas
naturales o jurídicas que
hubieren participado en el
hecho generador de daño al
partimono úblico en caso de
natirmono úblico en caso de hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios por beneficios

colaboración se regirán por las

- colaboración se regirán por las siguientes reglas:

 1. Los beneficios sólo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.

 2. Los beneficios podrán
 - 2. Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente exclusivamente frente
 al colaborador, la
 cesación y archivo
 total de la acción
 fiscal, o parcial
 respecto de algunos
 hechos o determinadas
 cuantías cuantías.
 - 3. El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay estableceran si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo

hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios colaboración se regirán por las

- colaboración se regiran por las siguientes reglas:

 6. Los beneficios sólo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.

 7. Los beneficios podrán
 - 7. Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente exclusivamente irrente
 al colaborador, la
 cesación y archivo
 total de la acción
 fiscal, o parcial
 respecto de algunos
 hechos o determinadas
 cuantías
 - cuantías. 8. El Contralor General El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre teniendo. se suministre, teniendo

cuenta los guientes factores: La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por entendiendose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de

pruebas que permitan la . establecer existencia existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los pressuntos presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.

- del dano.

 b) La oportunidad en que las autoridades reciban la reciban colaboración.
- c) La atención a los requerimientos que Contraloría

en cuenta los siguientes factores: e) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por entendiendose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los de responsables, su de grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los pressuntos presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño

- del dano.

 f) La oportunidad en que las autoridades reciban la reciban colaboración.
- g) La atención a los requerimientos que realice la Contraloría

General de la República para el esclarecimiento de los hechos.

- d) Su participación en destrucción, la destrucción, alteración u ocultamiento de información
- elementos de prueba relevantes.

 4. La colaboración deberá ser libre y espontánea procederá exclusivamente solicitud del interesado
- solicitud del interesado
 previa cumplimiento
 de los requisitos
 legales para su trámite.

 5. La persona que solicite
 beneficios por
 colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITO
RIO. La aplicación de esta
facultad estará sujeta a la
expedición, por parte del
Contralor General de la
República, de los actos
administrativos que definan
los lineamientos generales los lineamientos generales. los lineamientos generales los lineamientos generales

General de la República para el esclarecimiento de los hechos. h) Su participación en

- destrucción, la destrucción, alteración u ocultamiento de información
- elementos de prueba relevantes.

 9. La colaboración deberá ser libre y espontánea procederá exclusivamente solicitud del interesado previa cumplimiento
 de los requisitos
 legales para su trámite.
- La persona que solicite
 beneficios por
 colaboración declarará colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

PARÁGRAFO. Esta facultad PARÁGRAFO. Esta facultad

para su implementación, v será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera

para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera

Artículo 32. TRÁMITE DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:

1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de primera o única instancia.

2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de primera o única instancia.

operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el de la actuación evaluará el de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.

3. En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otres la informeción y entre otres convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante una vez suscrito el de recursos.

4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y convenio de colaboración, el funcionario con entre tene triar él acta y convenio de colaboración, la funcionario contrario de colaboración, el funcionario con entre tene triar él acta y convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le convenio de colaboración y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante vin que dicha decisión sea susceptible de recursos.

4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario procedente el beneficio por colaboración, el funcionario procedente el convenio. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario proceden

colaboracion, el funcionario colaboracion, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo. aprobación o rechazo.

5. Aprobados los términos del 5. Aprobados los términos del 5. Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante. solicitante.

beneficio, se requerirá por una beneficio, se requerirá por una unica vez al solicitante otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6 de este artículo.

Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los aportadas no cumpl

aportadas no cumplen con los aportadas no cumplen con los

solicitante.

colaboración con el solicitante.

6. Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana critica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.

7. En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una funca vez al solicitante beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante

Artículo 33. CONVENIO
DE COLABORACIÓN. El
convenio de colaboración al
que se hace referencia en el
numeral 3 del artículo anterior,
numeral 3 del artículo anterior, requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del are acreedor beneficio, se contendrá:
a) Descripción general de la información y pruebas que información y pruebas que pretenda aportar el pretenda aportar el hacerse acreedor beneficio, se en beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al entenderá beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante;
b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño;
c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, sólo procederá si de la evaluación y olicitante: solicitante: solicitante.

PARÁGRAFO. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal. PARÁGRAFO. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se beneficios por colaboracion se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal. parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, sólo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios; d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando; e) El plazo máximo con el que colaborando;
e) El plazo máximo con el que
contará el solicitante para
aportar la información o
pruebas pertinentes para colaborando;
e) El plazo máximo con el que
contará el solicitante para
aportar la información o
pruebas pertinentes para al beneficio por acceder de control fiscal para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los recuperación oportuna de los recursos del Estado. al beneficio por colaboración: colaboración; Las condiciones del f) Las condiciones del beneficio a otorgarse fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales v las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal; no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, Artículo 34. EFECTOS DEL BENEFICIO. La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la Pentíblica no gerá y archivó la Rentíblica no gerá y archivó la contralorio del daño sobre la cual la Contraloria General de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloria General de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloria General de la Rentíblica no gerá y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloria General de la Rentíblica no gerá y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloria General de la Rentíblica no gerá y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella contraloria de la Rentíblica no gerá y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella contraloria de la Rentíblica no gerá y acción del daño sobre la cual la Contraloria General de la Rentíblica no gerá y acción del daño sobre la cual la Contraloria General de la Rentíblica no gerá y acción del daño sobre la cual la contraloria del l Intervencion administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido la Contraloria General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la proestivación frente a este. República no cesó y archivó la ordenadas y practicadas República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a este dentro de los procesos fiscales de cobro fiscales de cobro adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal o liquidatoria. La Contraloría General de investigación frente a este. investigación frente a este.

Artículo 35.
PREFERENCIA DEL
PROCESO FISCAL DE
COBRO QUE
ADELANTAN LOS
ORGANOS DE CONTROL
FISCAL Los procesos
fiscales de cobro de control,
competencia de la Contraloría General de la República y demás órganos investigación frente a este. Artículo nuevo la República v órganos de control fiscal,

solamente concurrirán a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación iniciación de la respectiva

Artículo nuevo	actuación concursal al órgano de control fiscal no se hava librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación. En caso de haber librado mandamiento de pago y no se havan decretado medidas cautelares por el órgano de control fiscal al momento de la comunicación de la actuación concursal, o dichas medidas resulten insuficientes para el pago de la deuda, el encargado del trámite concursal deberá poner a disposición del órgano de control fiscal los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal. Artículo 36, PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Dentro del trámite del proceso fiscal de cobro, adelantado por la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. El mandamiento de pago. 2. La resolución que falla excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.	tizar el debido derecho de del trámite del l de cobro, ctuaciones que notificación su relevancia las que pueden estado, con el dar claridad, y seguridad las partes en el	3. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso fiscal de cobro se notificarán por estado. Artículo 37. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. El funcionario ejecutor a través de la Secretaría Común o quien haga sus veces remitirá una comunicación a quien deba ser notificado personalmente, al ejecutado, su representante o apoderado, tercero civilmente responsable o su apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso fiscal de cobro, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificación para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Las notificaciones personales que deban efectuarse fuera de la sede de la dependencia ejecutora de conocimiento, se realizarán a través de despacho comisorio.
	Si no existe otro medio más eficaz para citar al ejecutado, su representante o apoderado, tercero civilmente responsable o su apoderado, se le enviará la citación a la dirección física o de correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro Mercantil. Registro Unico Tributario administrado por la DIAN u otras fuentes oficiales, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. Si se registran varias direcciones, la citación para notificación personal podrá surtirse en cualquiera de ellas. La empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de esta, en la dirección correspondiente la cual deberá ser incorporada al expediente. Si la persona por notificar de forma personal comparece, se le entregará copia integra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ejecutores ante quienes deben interponerse los recursos y los plazos para hacerlo, previa su identificación mediante	Artículo nuevo	idóneo, de lo cual se levantará acta, que deberá firmarse por aquel y el funcionario que haga la notificación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. Parágrafo 1. La notificación personal podrá hacerse por un funcionario, cuando en el lugar no exista empresa de servicio postal autorizado o el funcionario competente lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación personal. Parágrafo 2. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el artículo 36 de la presente ley el funcionario ejecutor procederá con la notificación por aviso. Artículo 38. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELECTRÓNICA. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente se conica de la providencia respectíva y sus anexos a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica o sittó suministrado, siempre y cuando se autorice expresamente la notificación de esta manera. La notificación personal de

	entenderá surtida, una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador acuse recibido y confirmación de lectura. Del mismo modo, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.		Artículo nuevo	PUBLICACION DEL SAVISO EN EL PORTAL WEB. Cuando se desconozca di dirección física o de desconozca de de desconozca	ste artículo se incorpora par arantizar la publicidad y alidez de las notificacione ando se desconozca e omicilio del interesado
rtículo nuevo	NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en la citación de notificación personal, se surtirá por medio de aviso que deberá ir acompañado del acto administrativo que se notifica y será elaborado y remitido por la dependencia ejecutora o la Secretaría Común, a través de servicio postal autorizado a la dirección fisica que figure en el expediente o que pueda	Este artículo se incorpora para garantizar la continuidad del proceso fiscal de cobro cuando no sea posible la notificación personal, asegurando que el interesado sea informado de manera formal, verificable y conforme al debido proceso.		representante o apoderado, ac el tercero civilmente responsable o su apoderado,	segurando un mecanismo cecsible, transparente y erificable mediante li ublicación en el portal wel astitucional.
	obtenerse del registro mercantil. Registro Único Tributario administrado por la DIAN u otras fuentes oficiales. El aviso deberá indicar la fecha y número del acto que se notifica, la autoridad que		Artículo nuevo	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la efe	ste artículo se incorpora par conocer la validez de l otificación por conduct oncluyente, garantizand ficiencia procesal y evitand ilaciones cuando las parte emuestren conocimient fectivo de las decisione
	lo expidió, los recursos que legalmente proceden, el				entro del proceso fiscal d obro.
	Cuando el ejecutado, su representante o apoderado, el tercero civilmente responsable o su apoderado, manifieste que conoce el			Contraloría General de la República El estado deberá contener: 1. La identificación y	
	Cuando el ejecutado, su representante o apoderado, el tercero civilmente responsable o su apoderado, manifieste que conoce el mandamiento de pago o cualquier otro acto administrativo y lo mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluvente en la fecha de presentación del escrito. Quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluvente de todas las providencias que se			Contraloría General de la República El estado deberá contener:	
Artículo nuevo	Cuando el ejecutado, su representante o apoderado, el tercero civilmente responsable o su apoderado, manifieste que conoce el mandamiento de pago o cualquier otro acto administrativo y lo mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluvente en la fecha de presentación del escrito. Quien constituva apoderado se entenderá notificado por conducta concluvente de todas las providencias que se hayam dictado en el respectivo proceso fiscal de cobro. Artículo 42. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La notificación del escrito que las demás providencias que no deban surtirse personalmente se hará por anotación en estado a través i de la secretaria común de la Republica y los demás órganos de control fiscal.	Este artículo establece que las lecisiones que no requieran notificación personal se comunicarán mediante anotación en el estado, sublicado en el portal web de a Contraloría. El estado neluirá la información básica lel proceso, las partes novolucradas, las fechas correspondientes y la firma del funcionario responsable, ejando constancia física y electrónica de la notificación.		Contraloría General de la República El estado deberá contener: 1. La identificación y número del proceso fiscal de cobro. 2. La identificación de los ejecutados. terceros civilmente responsables, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si yarias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión	

	Común del nivel central y de las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República.			en los cuales repose información sobre los bienes y rentas de los sujetos objeto de control administrados por diferentes entidades
rtículo nuevo	Artículo 43. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en el proceso fiscal de cobro, se cumplirá a través de la Secretaría Común por el término de tres (3) días. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría por un (1) día y correrán	Este artículo dispone que los traslados dentro del proceso fiscal de cobro se realizarán por medio de la Secretaría Común durante tres días. La lista de traslados estará disponible para las partes por un día, y el término comenzará a contarse a partir del día siguiente.	Artículo nuevo	públicas cuando así sea procedente, sin que le sea oponible reserva alguna. El Contralor General de la República establecerá las directrices para el funcionamiento del sistema. Artículo 45. DEPÓSITOS EN LOS PROCESOS QUE ADELANTAN LOS ÓRGANOS DE CONTROI ORGANOS DE CONTROI ORGANO
rtículo nuevo	desde el siguiente, Artículo 44. BÚSQUEDA DE BIENES. Para el ejercicio eficaz del cobro coactivo se creará el Sistema de Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales y Deudores Fiscales a través del cual se compilará y procesará la información de los bienes y rentas de los servidores públicos, contratistas del estado y demás presuntos responsables vinculados a procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República. Este sistema interoperará	Este artículo ordena la creación de un Sistema de Búsqueda de Bienes de los presuntos responsables y deudores fiscales, que recopilará información sobre sus bienes y rentas. Este sistema interoperará con el SIGEP y con otras bases de datos públicas relevantes, sin que pueda alegarse reserva de información, y su funcionamiento será reglamentado por el Contralor General de la República.		FISCAL. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los órganos de control fiscal como resultado de una medida cautelar en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, con la finalidad que se constituvan títulos de depósito. Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar intereses a una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente. Estos recursos serán destinados al Tesoro Nacional, al en los procesos fiscales de cobro que adelante la CGR o al
	con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-, y con los sistemas de información y bases de datos			respectivo ente territorial afectado en los procesos fiscales de cobro de competencia de las
	contralorías territoriales y			
	contralorías territoriales y en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de control fiscal. Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.			funcionarios del respectivo órgano de control fiscal. Para el traslado de los recursos de los depósitos no identificados, los órganos de control fiscal publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la portal web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en esta condición, vigentes a la fecha de publicación.
rtículo nuevo	en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de control fiscal. Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez dias siguientes al	Con este artículo se dispone que los depósitos sin identificar durante dos años pasarán automáticamente al Tesoro Nacional, al ente territorial o al fondo de bienestar del órgano de control, según corresponda. Antes de ello, se debe publicar un listado para que los posibles titulares reclamen en un plazo de veinte días hábiles; si no lo hacen, se declarará su prescripción mediante acto administrativo.		órgano de control fiscal. Para el traslado de los recursos de los depósitos no identificados, los órganos de control fiscal publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la portal web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en

LA GESTIÓN DEL COBRO. Los órganos de control General de la gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de máx de diez (10) años contados a partir de la notificación de de una mandamiento de pago v. ne devale de la guidada sin activos. En tales casos, el proceso se activa y se informa a la entidad afectada para su sanamiento contable. El parágrafo aclara que esta cesación no excluye al deudor guantia no se justifique el adelantamiento del cobro coardivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fillecidas o personas jurídicas estí liquidadas in proceso de corto coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas estí liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la deuda. Se cobre el ditulo ejecutivo consistente en un fallo con responsabilidad fiscal; salvo que se pague en su totalidad la obligación munesta por el daño producido al patrimonio público. Artículo nuevo Artículo 48. Modifiquese el deudor podrá celeb a la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas estí liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la deligidadas que no cuenten con bienes para el pago de la deligidada el para el pago de la deligidada el gerantias. Sin perjuicio de la la cobra de la cob	Artículo nuevo	Contralorías Territoriales y en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de control fiscal. Artículo 47. CESACIÓN DE	Con este artículo se dispone		archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones	
process at anguiding an sun service and the control of the control	Aruculo luevo	LA GESTIÓN DEL COBRO. Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se havan encontrado bienes para el pago de la deuda.	que los órganos de control fiscal deben cesar la gestión de cobro en obligaciones con más de diez años sin bienes para su pago, en deudas de baja cuantía que no justifiquen el cobro, o cuando el deudor haya fallecido o la persona jurídica esté liquidada sin activos. En tales casos, el proceso se archiva y se informa a la entidad afectada para su saneamiento contable. El parágrafo aclara que esta cesación no excluye al deudor		necesarias para el saneamiento contable. PARÁGRAFO. La cesación de la gestión de cobro no producirá el efecto de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales a los deudores del proceso fiscal de cobro, cuando se cobre el título ejecutivo consistente en un fallo con responsabilidad fiscal; salvo que se pague en su totalidad la obligación impuesta por el daño producido al	
interesse de financiación. El totalidad de la deuda. En los procesos fiscales de cobro la suscripción del acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de la Lev 1952 de 2019 a las normas que la modifiquen o sustituvan. En caso de incumplimiento. se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la lev. Per la cuerdo de pago de contro de la deficia cuerdo de la deficia de deficho valor y de un ciento individualmente par cela uno de los presuntos entrentas por entre de la difica de dichero. Se podrá incrementar hasta en un dicuerto de la lev. Per la deficia cuerdo de la deficia de dichero de la deficia cuerdo de la deficia de dichero de la deficia cuerdo de la deficia de dichero de cuenta de dichero de la deficia cuerdo de la deficia		dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten	Fiscales, salvo que pague	Artículo nuevo	Artículo 48. Modifiquese el artículo 96 de la Lev 42 de 1993, el cual quedará así: Artículo 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el	deudor podrá celebra acuerdos de pago con lo forganos de control fiscal e cualquier etapa del proces coactivo, lo que suspende o proceso y las medida preventivas. Si el acuerdo s incumple y las garantías n cubren la deuda, el proceso reanuda. Durante el cumplimiento da acuerdo se suspenden anotación en el Boletín de Responsables Fiscales y linhabilidad correspondiente pero si se incumple, estas se restablecen automáticamente
parágrafo al artículo 12 de la medidas cautelares en los deberán informar a la personas incluidas en		En los anteriores casos, se				capital y los interes

términos que esta establezca, la relación de las personas a conducta. quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de las revocaciones directas que hayan proferido y de los acuerdos de pago que se hayan suscrito, para incluir, suspender o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales.

así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de conducta, concordancia con dispuesto en el artículo 6, de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con publicación, los públicos servidores consultarán a la Contraloría General de la República

	sobre la inclusión de los	
	futuros funcionarios o	
	contratistas en el boletín.	
Artículo 35. VIGENCIAS Y	Artículo 51 35.	Se modifica numeración.
DEROGATORIAS. La	VIGENCIAS Y	
presente ley rige a partir de su	DEROGATORIAS. La	Se establece un parágrafo que
promulgación y deroga todas	presente ley rige a partir de su	determina que la presente ley
las disposiciones que le sean	promulgación y deroga todas	no aplica para procesos en
contrarias.	las disposiciones que le sean	curso.
	contrarias.	
	Parágrafo. Las disposiciones	
	contenidas en esta ley no	
	serán aplicables a los	
	procesos de responsabilidad	
	fiscal o de cobro coactivo que	
	se encuentren en curso a la	
	fecha de entrada en vigencia,	
	los cuales continuarán	
	tramitándose conforme a la	
	normatividad vigente al	
	momento de su inicio.	

CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe qu sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el

momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se considera entonces que, frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aqui contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la ponencia. Toda vez que se tratan de autorizaciones, es la respectiva autoridad que teniendo el instrumento jurídico para aplicar lo dispuesto en el proyecto la que deberá analizar de acuerdo a su marco fiscal de mediano plazo su ejecución.

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 117 de 2025 Senado "Por medio de la cual se fortalecen las reglas normativas en materia de responsabilidad fiscal y se dictan otras disposiciones" conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente

German Blanco Álvarez Senado de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 117 DE 2025 SENADO " POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS REGLAS NORMATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, fortalecer las reglas normativas y optimizar los fines del trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y robustecer el derecho de contradicción y defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para quienes ostenten la calidad de sujetos procesales o presuntos responsables.

Artículo 2. Modifiquese el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, siempre que sus actos comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de aquella, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 3. Modifiquese el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el proceso de responsabilidad fiscal, los presuntos responsables o no fiscalmente deberán ser investigados e imputados, y luego declarados con o sin responsabilidad fiscal, por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso establecido en la ley y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso de responsabilidad fiscal debe garantizarse que el funcionario que emita la indagación preliminar, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal o la imputación, no sea el mismo que emita el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las contralorías y la Auditoría General de la República deberán organizarse administrativamente y dar pleno cumplimiento al inciso segundo de este artículo el 1º de enero de 2028.

El Contralor General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, expedirá los actos administrativos que correspondan, con la finalidad de impartir las directrices necesarias para implementar y llevar a cabo de forma eficiente y eficaz, la separación de funciones aqui contenida.

Artículo 4. Modifiquese el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5. Modifiquese el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- ELEMENTO SUBJETIVO: Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado;
- ELEMENTO OBJETIVO: Un daño patrimonial al Estado; y
- NEXO DE CAUSALIDAD: Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para la declaratoria de responsabilidad fiscal, deberán concurrir los 3 elementos de que trata la presente disposición jurídica.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6º. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal

antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación hasta la comunicación de la decisión correspondiente, o por la proposición de conflicto de competencias hasta el momento en el cual el funcionario a quien se le remite asuma el conocimiento del asunto o el conflicto sea resuelto y comunicado.

En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente de su expedición y contra el cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. El funcionario a quien se le remite el asunto resuelto deberá asumir el conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de que trascurrido dicho término cese la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario morros.

Artículo 8. Modifiquese el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. UNIDAD PROCESAL Y CONEXIDAD. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, sin que en ningún caso se afecte el término de prescripción o caducidad, según el caso. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.

Artículo 9. Modifiquese el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o

aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 10. Modifiquese el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento juridico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo total o parcial, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de cinco (5) días siguientes a su última notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos treinta (30) días hábiles de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO 1. El funcionario podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para surtir el grado consulta, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

En todo caso, durante la práctica probatoria, el funcionario garantizará el derecho de contradicción y defensa a los sujetos procesales.

PARÁGRAFO 2. El funcionario que haya tomado la decisión en los términos del inciso primero de este artículo, también la comunicará al Ministerio Público, quien podrá intervenir en la actuación dentro del término señalado, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. El Ministerio Público podrá interponer los recursos de ley que correspondan.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. RESERVA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Aquellas actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso ordinario o verbal de responsabilidad fiscal son reservadas hasta que se profiera el auto que decrete el cierre del período probatorio.

En consecuencia, ningún funcionario podrá suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales, salvo que las solicite autoridad competente para conocer asuntos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria, la cual será sancionada por la autoridad competente con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial. Mediante constancia simple se registrará la actuación y su comunicación al solicitante, la cual se incorporará al expediente.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón a su existencia

Se deberán considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales, se tendrán como inexistentes

Artículo 13. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo.

Artículo 14. Modifiquese el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

PARÁGRAFO 10. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.

La decisión de archivo previo será comunicada a la entidad afectada y a la autoridad que originó el antecedente respectivo. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 20. Cuando la autoridad que adelanta la indagación preliminar es la misma que debe dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, deberá proferir auto de cierre de la indagación preliminar, debidamente motivado y soportado probatoriamente, y a la mayor brevedad el auto de apertura del proceso. Si la decisión es de archivo, proferirá auto de archivo de la indagación preliminar.

PARÁGRAFO 30. En caso de que la autoridad que adelanta la indagación preliminar sea diferente a aquella a la que le corresponde adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, deberá trasladar las diligencias mediante oficio motivado y soportado probatoriamente al operador competente, para que, si hay lugar a ello, decida sobre el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o el archivo de la actuación según corresponda.

PARÁGRAFO 40 La motivación de la prórroga deberá atender a los criterios de complejidad del asunto, número de investigados y garantes, y cuantía del asunto.

Artículo 15. Modifiquese el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

Artículo 16. Modifiquese el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará defensor de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. TÉRMINO. El término para adelantar estas diligencias será de seis (6) meses, prorrogables hasta por tres (3) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Artículo 18. Créese el artículo 45A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así

ARTÍCULO 45A. PRECLUSIVIDAD. Los plazos establecidos para la práctica de pruebas en las etapas de indagación preliminar y apertura del proceso de responsabilidad fiscal serán preclusivas. Carecerán de valor probatorio las pruebas practicadas por fuera de dichos términos.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados o defensores si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, se les designará defensor de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Artículo 20. Modifiquese el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o por aviso o en la página web de la entidad, según corresponda, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaria.

Artículo 21. Créese el artículo 51A en la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51A. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas o vencido el período probatorio, el funcionario de conocimiento mediante auto de trámite declarará cerrado el período probatorio y correrá traslado común por el término de quince (15) días para que los sujetos procesales o presuntos responsables puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 22. Modifiquese el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TÉRMINO PARA PROFERIR FALLO. El funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominado fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de cuarenta (40) días siguientes al vencimiento del término del traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario instructor motivará la decisión indicando, además de lo establecido en el inciso primero de este artículo, lo siguiente:

16. La identidad del sujeto procesal;

17. El resumen de los hechos;

18. El análisis de las pruebas en que se fundamenta;

 El análisis y valoración jurídica de la imputación, los argumentos de defensa y de los alegatos que hubieren sido presentados;

20. El análisis del daño;

21. El análisis y fundamento de la calificación de la conducta;

22. El análisis del nexo causal frente al daño y la conducta; y

23. Las razones de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Artículo 24. Modifiquese el artículo 57 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57. SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

El funcionario de segunda instancia podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que considere necesarias para decidir la apelación, por un término máximo de quince (15) días hábiles, libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica. Durante este término se suspenderá el término para decidir.

Artículo 25. Modifiquese el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia del presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.

Artículo 26. Modifiquese los literales a) y d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación. Podrán ser invitados a la audiencia los profesionales de apoyo técnico que se considere necesario.

(...)

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada, fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de treinta (30) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la

audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará en la misma audiencia o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 27. Modifiquese el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación en procesos ordinarios de doble instancia, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

En los procesos ordinarios de única instancia procederá el recurso de reposición, que se surtirá ante el funcionario que profirió la decisión.

Artículo 28. Modifiquese el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. INSTANCIAS. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

PARÁGRAFO. Serán de doble instancia, los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten con entidades afectadas cuya contratación no esté clasificada por cuantías y en los que concurra más de una entidad afectada.

Artículo 29. Créese el artículo 111A de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111A. EXCLUSIÓN O TERMINACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR RELACIÓN COSTO-BENEFICIO. La Contraloría General de la República podrá abstenerse de iniciar procesos de responsabilidad físcal o terminar los mismos anticipadamente cuando la afectación de la integridad del patrimonio público resulte poco significativa y la relación costo-beneficio, entre el trámite del proceso y del cobro coactivo frente al resarcimiento perseguido no resulte eficiente.

Para estos efectos, el Contralor General de la República conformará el Comité de Exclusión y Terminación de la Acción Fiscal, que contará con al menos dos (2) servidores del nivel directivo designados por el contralor y un (1) servidor del nivel profesional elegido por los servidores.

El comité decidirá sobre la necesidad de iniciar o terminar los procesos de responsabilidad fiscal, de manera motivada haciendo constar en acta el análisis de costo-beneficio efectuado. Una vez aprobada por mayoría simple, la decisión será vinculante para el operador jurídico correspondiente

No obstante, las observaciones y los hechos constitutivos de detrimento se incluirán en el Plan de Mejoramiento correspondiente, con el fin de que la entidad afectada tome las medidas correspondientes para lograr el resarcimiento e informe a la Contraloría para su seguimiento.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, aquella será extensiva a las contralorías territoriales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto, expida la Contraloría General de la República, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Las contralorías territoriales remitirán cada tres (3) meses con destino a la Contraloría General de la República, informe donde se establezca la relación detallada y motivada de las decisiones tomadas en este aspecto. El Contralor General de la República podrá objetar la decisión de forma motivada, caso en el cual la contraloría territorial correspondiente, deberá iniciar el trámite de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera o única instancia.

Artículo 30. Adiciónese un parágrafo al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- k) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

m) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

- n) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;
- O) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

PARÁGRAFO. Las presunciones de culpabilidad aquí establecidos deberán ser observados dentro del proceso ordinario contenido en la Ley 610 de 2000, así como dentro del proceso verbal de que trata la presente Ley.

Artículo 31. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La Contraloría General de la República podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en el hecho generador de daño al patrimonio público, en caso de que proporcionen información pertinente, conducente y útil o entreguen pruebas sobre la existencia de dicha conducta, la identificación de los demás participantes y la ubicación de los recursos públicos.

Los beneficios por colaboración se regirán por las siguientes reglas:

- Los beneficios sólo procederán cuando el colaborador no sea el único responsable o autor de la conducta.
- 12. Los beneficios podrán incluir, exclusivamente frente al colaborador, la cesación y archivo total de la acción fiscal, o parcial respecto de algunos hechos o determinadas cuantías.
- 13. El Contralor General de la República o quienes este delegue establecerán si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - i) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en el resarcimiento del daño al patrimonio público, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta, la ubicación de los recursos públicos o aquellos de los presuntos responsables que puedan garantizar el resarcimiento del daño.

- j) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración
- k) La atención a los requerimientos que realice la Contraloría General de la República para el esclarecimiento de los hechos.
- Su participación en la destrucción, alteración u ocultamiento de información o elementos de prueba relevantes.
- 14. La colaboración deberá ser libre y espontánea y procederá exclusivamente a solicitud del interesado previa cumplimiento de los requisitos legales para su trámite.
- 15. La persona que solicite beneficios por colaboración declarará por escrito y bajo gravedad de juramento que participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño.

PARÁGRAFO. Esta facultad es exclusiva de la Contraloría General de la República y no aplica a los demás órganos de control fiscal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La aplicación de esta facultad estará sujeta a la expedición, por parte del Contralor General de la República, de los actos administrativos que definan los lineamientos generales para su implementación, y será aplicable a todos los procesos en curso sin fallo de primera instancia.

Artículo 32. TRÁMITE DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACIÓN. La aplicación de los beneficios por colaboración seguirá el siguiente trámite general:

- 1. La solicitud debe hacerla por escrito el interesado ante el operador jurídico que conoce de la actuación, si no existiera actuación la realizará ante el Contralor General de la República. En todo caso la solicitud deberá presentarse con anterioridad al fallo de primera o única instancia
- 2. Recibida la solicitud el operador jurídico que conoce de la actuación evaluará el mérito y utilidad de la misma.
- 3. En caso de considerar útil y oportuno el ofrecimiento, fijará fecha para entrevista con el solicitante, en la cual se levantará un acta que contenga los puntos principales del convenio de colaboración, entre otros, la información y las pruebas que pretenda aportar el solicitante una vez suscrito el convenio. En caso contrario, le comunicará lo correspondiente al solicitante sin que dicha decisión sea susceptible de recursos.
- 4. En caso de considerar procedente el beneficio por colaboración, el funcionario competente remitirá el acta y el análisis sobre la viabilidad del mismo al Contralor General de la República o a quien este delegue, para su aprobación o rechazo.

- 5. Aprobados los términos del convenio por parte del Contralor General de la República, el funcionario competente proyectará y suscribirá en conjunto con el Contralor General de la República o quien este delegue, el convenio de colaboración con el solicitante.
- 6. Una vez se reciban las pruebas que suministre el colaborador, las mismas deberán ser evaluadas y calificadas en el trámite incidental de conformidad con las normas de la sana crítica, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para el acceso a los beneficios. En caso de cumplir los mencionados requisitos, las pruebas serán incorporadas a la respectiva actuación mediante la providencia correspondiente.
- 7. En el evento de que las pruebas aportadas no cumplan con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se requerirá por una única vez al solicitante otorgándole un término de cuarenta y cinco (45) días para aclarar, complementar o aportar el material probatorio correspondiente. Vencido este término se procederá conforme al numeral 6 de este artículo.

Si nuevamente las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para hacerse acreedor del beneficio, se entenderá terminado el convenio de colaboración por ministerio de la ley y así se le comunicará al solicitante.

PARÁGRAFO. Todas las actuaciones surtidas en el trámite de la solicitud de beneficios por colaboración se llevarán mediante trámite incidental en cuaderno separado, y gozarán de reserva hasta su finalización. El incidente no suspenderá el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 33. CONVENIO DE COLABORACIÓN. El convenio de colaboración al que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, contendrá:

- a) Descripción general de la información y pruebas que pretenda aportar el solicitante;
- b) La declaración escrita y bajo gravedad de juramento en la que conste que el solicitante participó en la conducta y no es el único autor del hecho generador del daño;
- c) La indicación de que la cesación y archivo total o parcial de la acción fiscal respecto del colaborador, sólo procederá si de la evaluación y calificación de las pruebas se establece que las mismas cumplen con los requisitos y criterios establecidos en la ley para el acceso a los beneficios:
- d) La indicación de que, en todo caso, las pruebas aportadas que no tengan la entidad suficiente para el acceso a los beneficios, se considerarán válidas y podrán ser incorporadas al expediente correspondiente. La misma regla operará en caso de que el solicitante se abstenga de suscribir el convenio o se retracte de continuar colaborando;
- e) El plazo máximo con el que contará el solicitante para aportar la información o pruebas pertinentes para acceder al beneficio por colaboración;

f) Las condiciones del beneficio a otorgarse

Artículo 34. EFECTOS DEL BENEFICIO. La cesación y archivo parcial de la acción fiscal implica que el colaborador será responsable solidariamente por aquella porción del daño sobre la cual la Contraloría General de la República no cesó y archivó la acción, dejando indemne la solidaridad que pueda llegar a predicarse respecto de los demás autores de la conducta. La cesación total de la acción fiscal a favor del colaborador implicará el archivo total de la investigación frente a este.

Artículo 35. PREFERENCIA DEL PROCESO FISCAL DE COBRO QUE ADELANTAN LOS ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL. Los procesos fiscales de cobro de competencia de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal; no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro de los procesos fiscales de cobro adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal o liquidatoria.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, solamente concurrirán a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación de la iniciación de la respectiva actuación concursal al órgano de control fiscal no se haya librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

En caso de haber librado mandamiento de pago y no se hayan decretado medidas cautelares por el órgano de control fiscal al momento de la comunicación de la iniciación de la actuación concursal, o dichas medidas resulten insuficientes para el pago de la deuda, el encargado del trámite concursal deberá poner a disposición del órgano de control fiscal los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal.

Artículo 36. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Dentro del trámite del proceso fiscal de cobro, adelantado por la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- El mandamiento de pago.
- 2. La resolución que falla excepciones y ordena seguir adelante la ejecución
- 3. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso fiscal de cobro se notificarán por estado.

Artículo 37. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. El funcionario ejecutor a través de la Secretaría Común o quien haga sus veces remitirá una comunicación a quien deba ser notificado personalmente, al ejecutado, su representante o apoderado, tercero civilmente responsable o su apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso fiscal de cobro, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Las notificaciones personales que deban efectuarse fuera de la sede de la dependencia ejecutora de conocimiento, se realizarán a través de despacho comisorio.

Si no existe otro medio más eficaz para citar al ejecutado, su representante o apoderado, tercero civilmente responsable o su apoderado, se le enviará la citación a la dirección física o de correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del Registro Mercantil, Registro Único Tributario administrado por la DIAN u otras fuentes oficiales, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.

Si se registran varias direcciones, la citación para notificación personal podrá surtirse en cualquiera de ellas.

La empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de esta, en la dirección correspondiente la cual deberá ser incorporada al expediente.

Si la persona por notificar de forma personal comparece, se le entregará copia íntegra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ejecutores ante quienes deben interponerse los

recursos y los plazos para hacerlo, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se levantará acta, que deberá firmarse por aquel y el funcionario que haga la notificación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Parágrafo 1. La notificación personal podrá hacerse por un funcionario, cuando en el lugar no exista empresa de servicio postal autorizado o el funcionario competente lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación personal.

Parágrafo 2. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el artículo 36 de la presente ley el funcionario ejecutor procederá con la notificación por aviso.

Artículo 38. NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente se enviará la providencia respectiva y sus anexos a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado, siempre y cuando se autorice expresamente la notificación de esta manera.

La notificación personal de forma electrónica, se entenderá surtida, una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador acuse recibido y confirmación de lectura. Del mismo modo, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 39. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en la citación de notificación personal, se surtirá por medio de aviso que deberá ir acompañado del acto administrativo que se notifica y será elaborado y remitido por la dependencia ejecutora o la Secretaría Común, a través de servicio postal autorizado a la dirección física que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, Registro Único Tributario administrado por la DIAN u otras fuentes oficiales.

El aviso deberá indicar la fecha y número del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, el funcionario ejecutor ante quien debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Artículo 40. PUBLICACION DEL AVISO EN EL PORTAL WEB. Cuando se desconozca la dirección física o electrónica del ejecutado, su representante o apoderado, el tercero civilmente responsable o su apoderado, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicarán en el sitio de notificaciones y citaciones de la portal web de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal, por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que para todos los efectos se considerará notificado al finalizar el día siguiente de la publicación del aviso. Se deberá dejar constancia y allegarse al expediente del proceso fiscal de cobro.

Artículo 41. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el ejecutado, su representante o apoderado, el tercero civilmente responsable o su apoderado, manifieste que conoce el mandamiento de pago o cualquier otro acto administrativo y lo mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito.

Quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso fiscal de cobro.

Artículo 42. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La notificación de las demás providencias que no deban surtirse personalmente se hará por anotación en estado a través de la secretaria común de la Contraloría General de la Republica y los demás órganos de control fiscal.

El estado lo elaborará la Secretaría Común de la Contraloría General de la República, y se publicará en el portal web – citaciones y notificaciones de la Contraloría General de la República

El estado deberá contener:

- 1. La identificación y número del proceso fiscal de cobro.
- 2. La identificación de los ejecutados, terceros civilmente responsables, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del funcionario de Secretaría Común.

El estado se fijará al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la ultima hora hábil del mismo.

La secretaría Común dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

Del estado, se dejará un duplicado autorizado en medio físico en la Secretaría Común del nivel central y de las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República.

Artículo 43. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en el proceso fiscal de cobro, se cumplirá a través de la Secretaría Común por el término de tres (3) días. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 44. BÚSQUEDA DE BIENES. Para el ejercicio eficaz del cobro coactivo se creará el Sistema de Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales y Deudores Fiscales a través del cual se compilará y procesará la información de los bienes y rentas de los servidores públicos, contratistas del estado y demás presuntos responsables vinculados a procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República.

Este sistema interoperará con el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP-, y con los sistemas de información y bases de datos en los cuales repose información sobre los bienes y rentas de los sujetos objeto de control administrados por diferentes entidades públicas cuando así sea procedente, sin que le sea oponible reserva alguna. El Contralor General de la República establecerá las directrices para el funcionamiento del sistema.

Artículo 45. DEPÓSITOS EN LOS PROCESOS QUE ADELANTAN LOS ÓRGANOS DE CONTROL FISCAL. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los órganos de control fiscal como resultado de una medida cautelar en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo se depositarán en el Banco Agrario de Colombia, con la finalidad que se constituyan títulos de depósito.

Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar intereses a una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente. Estos recursos serán destinados al Tesoro Nacional en los procesos

fiscales de cobro que adelante la CGR o al respectivo ente territorial afectado en los procesos fiscales de cobro de competencia de las contralorías territoriales y en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de costro fiscal

Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.

Artículo 46. RECURSOS DE DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS. Los recursos correspondientes a los depósitos que tengan más de dos años (2) años desde su consignación y no se haya identificado su depositante o el proceso de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo por el cual se hizo el depósito, prescribirán de pleno derecho y serán destinados al Tesoro Nacional en los procesos fiscales de cobro que adelante la Contraloría General de la República o al respectivo ente territorial afectado en los procesos fiscales de cobro de competencia de las Contralorías Territoriales, y en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de control fiscal.

Para el traslado de los recursos de los depósitos no identificados, los órganos de control fiscal publicarán por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la portal web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en esta condición, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene-, sus partes - si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) dias hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el depositante se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el organismo de control fiscal que conoció del proceso.

Si el depositante no reclama el depósito, mediante acto administrativo se declarará que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor del Tesoro Nacional en los procesos fiscales de cobro que adelante la Contraloría General de la República, a favor del respectivo ente territorial afectado en los procesos fiscales de cobro de competencia de las Contralorías Territoriales y en los demás procesos de cobro al Fondo o programas de Bienestar Social para los funcionarios del respectivo órgano de control fiscal.

Artículo 47. CESACIÓN DE LA GESTIÓN DEL COBRO. Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia de esta norma, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará la terminación y el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

PARÁGRAFO. La cesación de la gestión de cobro no producirá el efecto de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales a los deudores del proceso fiscal de cobro, cuando se cobre el título ejecutivo consistente en un fallo con responsabilidad fiscal; salvo que se pague en su totalidad la obligación impuesta por el daño producido al patrimonio público.

Artículo 48. Modifiquese el artículo 96 de la Ley 42 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

En los procesos fiscales de cobro la suscripción del acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá immediatamente la anotación y la inhabilidad y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la ley.

En los acuerdos de pago únicamente se incluirá el capital adeudado más los intereses moratorios causados hasta la fecha del vencimiento de cada cuota, sin incluir intereses de financiación.

PARAGRAFO. El respectivo órgano de control fiscal desarrollará los términos y condiciones generales para la suscripción de acuerdos de pago en sede de cobro coactivo.

Artículo 49. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales.

Artículo 50. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres

de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría Para efecto de lo anterior, las contralorias territoriales deberán informar a la Contraloria General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de las revocaciones directas que hayan proferido y de los acuerdos de pago que se hayan suscrito, para incluir, suspender o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, Los representantes tegates, asi como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.

Artículo 51. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en esta ley no serán aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia, los cuales continuarán tramitándose conforme a la normatividad vigente al nto de su inicio.

Cordialmente,

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025